

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR GLORIA THERAN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ARCADIO BUITRAGO.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00078-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Se ha recibido, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, la demanda de la referencia, a través de la cual la señora GLORIA TEHERAN RODRIGUEZ persigue que se declare que adquirió el dominio del bien identificado con M.I. N° 080-8260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena

No obstante, tratándose de la competencia para conocer el proceso en cuestión, debe observarse lo dispuesto en el núm. 1° del art 20 del C. G del P. que a su tenor indica:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación expresa:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Así las cosas, teniendo en cuenta, como se dijo, que lo perseguido es la declaratoria de pertenencia sobre el bien identificado con M.I. N° 080-8260, a través del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe constatarse el avalúo catastral del mismo, a fin de verificar la competencia de este despacho judicial, así al revisar el documento visible a folio No. 15 del expediente digital donde se aprecia que corresponde a la suma de \$143.041.000.

En vista de que la mayor cuantía para este año corresponde a asuntos que superen los \$174.000.000, se constata que esta cifra, resulta superior al avalúo catastral del bien inmueble perseguido por esta vía, por tanto, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de menor cuantía.

Lo anterior resulta ser suficiente para rechazar de plano la demanda de la referencia, por carecer de competencia ese juzgado para avocar su conocimiento por tratarse de una demanda de menor cuantía, a la luz del art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá el envío del libelo junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de este distrito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer de la demanda verbal promovida por GLORIA THERAN RODRÍGUEZ en contra de ARCADIO BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto a los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de junio de 2023.	
Secretaria,	_____.